

DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA

De conformidad a los Artículos:

24 letra "c" y 30 de la LAIP.

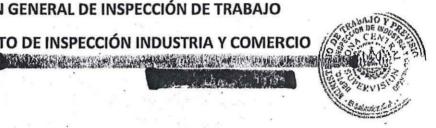
Se han eliminado los datos

personales

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN INDUSTRIA Y COMERCIO



Exp. 6407 - IC - 11 - 2010

el Centro de Trabajo denominado: CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, ubicado en	
Primera Calle Poniente, San Sal	
dos de Diciembre de dos mil diez, siendo estos el lugar, día y con el objeto de practicar	•
Inspección Programada, en base a los artículos cuarenta y uno y cuarenta y dos de la	
Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se lleva a	
cabo con la presencia de la Inspectora de Trabajo Julia Cristina Peña de Martínez, y del	
Licenciado Miguel Horacio Alvara	
Jurídico, p	
manifiesta que el patrono de la relación de trabajo es el CENTRO NACIONAL DE	
REGISTROS, representada legalmente por el Doctor José Enrique Argumedo, con	
Número de Identificación Tributaria número	
a quien le expreso que con la finalidad de	
diligenciar la presente inspección, me avoque con la Licenciada Patricia Genoveva	
Barakat de Auerbach, Gerente de Recursos Humanos, quien a través de su secretaria	
me dijo que sería atendida por el Jefe del Departamento Jurídico, licenciado Miguel	
malos tratos de palabra por parte de los Licenciados	
respectivamente, a <u>sí mismo</u> la de investigar la	
amonestación escrita, impuesta al trabajador por	
Trabajo; a lo antes expuesto el epresentante patronal pregunta; si el Ministra de	
Trabajo es competente para conocer del caso	(2)
manifiesta que duda de la actuación imparcial del Ministerio de Trabajo, ya que existen	. •
función es la de investigar lo antes expuesto, solicitando para tal efecto un	,
os trabajadores carrieres por desenta a desenvoltes da desta la como de aprecio de la como de la co	
Handen de San Salvados con el objeto de escoger al azar los trabajadores que serán	
entrevistados; por lo que nos dirigimos al Departamento de Recursos Humanos, con la	

	Licenciada Patricia Genoveva Barakat, Gerente de Recursos Humanos, y el Licenciado
	entra a la oficina de la referida Licenciada Barakat, y al salir se me entrega el listado
	respectivo. Posteriormente el Licenciado Miguel Horacio Alvarado, me indica el lugar
	donde se encuentra el Secretario General del Sindicato, me reúno con representantes
	del Sindicato señores Ranulfo Alberto Rivas, Fátima Mercedes Huezo, y Lilian Ester
	Alarcon, quienes ratifican en todas sus partes, la solicitud interpuesta, y solicitan se
	haga una investigación de los malos tratos de que son objeto los trabajadores
	- [Mades] (1) 5.00 Health (1) 12 Health (1)
	R así mismo entrevisto al i
ž	trabajador y manifiesta que ratifica su posición, de que la
	amonestación impuesta denominada "falta leve", con copia a su expediente, es
	injusta, y solicita le sea quitada del mismo, agrega que se ha avocado la Unidad de
	Inspectoría Institucional, con el objeto de que se investigue su situación, y que desde el
	día diecisiete de junio de éste año, apeló, ante la autoridad superior, es decir
	y aún no ha recibido respuesta,
	lo cual comprueba con escrito presentado el diecisiete de junio de éste año, agregado
	a éstas diligencias. En vista de lo antes expuesto me avoco a la Unidad de Inspectoría
	Institucional del Centro Nacional de Registro, siendo atendida por el Licenciado Edgar
	Rolando Anduray Montoya, y manifiesta que efectivamente existe una investigación
	solicitada por e e e e e e e e e e e e e e e e e e e
	p que se solicita
	una specific
	no obstante tengo que hacerlo por escrito, debido a que es información confidencial
	del trabajador, le expreso que presentaré el escrito respectivo, para que se me sea
	e servicio de presentar de la company de presentar de la company de la c
	diciembre del dos mil diez. San Salvador, en las i
	DE REGISTROS a las nueve horas del día tres de diciembre de dos mil diez, presentes
	las Inspectoras Julia Cristina Peña de Martínez y Elena Yanira Alfaro de Civallero,
	siendo atendidas por el Licenciado Miguel Horacio Alvarado, Jefe de la Unidad Jurídica,
Control from the control	quien nos acompaña a la oficina del li
	presamos que el objeto de nuestra visita, es la de
	malos tratos, manifestando que su único objetivo es
	eso n
	relaciones con la mayoría, y que inclusive hace poco, ascenta vecisea trabajadores
	had a state of the
	malos tra
	los trabajadores, quienes han sido escogidos al azar de una lista proporcionada por el
	departamento de personal, y delega a l
	se procede a la entrevista del personal, de forma individual, dejando
	pe horas del tres de
	sofering de Santhalvas

diciembre dos mil diez. San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos, del día seis de diciembre, dos mil diez, en las instalaciones del CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, las suscritas inspectoras Julia Cristina Peña de Martínez y Elena Yanira Alfaro de Civallero, nos presentamos nuevamente al centro de trabajo, con el objeto de darle senta con y se continua con la entrevista al personal, y la Inspectora Julia Gristina Peña de Martínez, se avoca al Departamento Jurídico, siendo acompañada por icarle el objetivo de mi visita, expresa que le extraña tal denuncia, debido a que por sus ocupaciones tiene poco contacto con el personal, y en cuanto a la revisión del cas manifiesta que desconocía que hubiera apelado, que a lo mejor o obstante que contestaría en la presente semana, es decir entre el seis al diez de los corrientes, delega para la investigación sobre malos tratos, al procediendo a la entrevista del personal, previamente escogido de una lista al azar proporcionada por tel to de Personal, concluyendo las entrevista a las quince horas del diameis de diciembre de dos mil diez. San Salvador, a las nueve horas del día diciembre de dos mil diez, en las instalaciones del CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, a Inspectora Julia e Martínez, con el objeto de darle d a las entrevista siendo itendida se procede a las entrevistas de los trabajadores así mismo se revisa el expediente del incidente que origino la amonestación o en el cual se argumenta que la sanción impuesta se impone debido a que para su criterio los mismos trabajadores han confesado participar en el incidente, y al testimonio de un testimonio de un testimonio se identifica por a en el expediente que a los dos magres se le impone la sanción, posteriormente me avoqué a la Unidad de Inspectoría y se me do de la investigación, en relación con la sanción la cual dentro de sus recomendaciones se establece que no consideró para imponer las sanciones, elementos tales como: antecedentes laborales, conducta habitual del empleado con compañero relación a sus compaño no obstante ninguno aceptó dar de trabajo declaración, ya que no estuvieron presentes en el incidente, terminando la visita a las doce horas y cinco minutos, del día siete de diciembre de dos mil diez. San Salvador, en

Meyer	el CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, a las nueve horas del día catorce de diciembre de dos mil diez, presente la inspectora Julia Cristina Peña de Martínez, con el objeto de
	entrevistar a los registradores del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas,
	concluyendo las entrevistas a las doce horas, del catorce de diciembre de dos mil diez.
	Hago constar que éste mismo día me avoque a las instalaciones del Centro Nacional de
	Registro, con sede en Santa Tecla, ubicadas en octava calle poniente y segunda
	avenida Sur, Santa Tecla, a las trece horas y quince minutos, siendo atendida por el
	icenciado.
	William Company of the company of th
	entreviste a seis Registradores, concluyendo las entrevista a las
	minutos, de éste mismo día. Entrevistando un total de setenta y cinco trabajadores
	Los
	cuales expresaron lo siguiente:
	que efectivamente son objeto de malos tratos, consistiendo en gritos, insultos, de
	parte de inscribir documentos, bajo su criterio, con amenazas de
	ser degradados de sus puestos, como es el caso de dos trabajad
	agregaran en el informe anexo, quienes siendo Registradoras,
	trasladó como asesoras legales, pero lo único que hacen es atender consultas del
	público, considerando eso una il
	nuevamente a sus funciones, así mismo las personas de mayor edad, con discriminadas
	e insultadas por razón de su edad, con frases denigrantes, agregan que
* 1,2	una persona déspota, grosera, manipulador, discriminativo, teniendo un
. I	grupito de trabajadores con los que trasnocha, y a los que favorece y puede fácilmente
	manipular, para que resuelvan como assi mismo que los
	The state of the s
	stan para ejercer el mal trato, sobre los trabajado
18	la celebración del cumpleaños expresa
- 3	represa la cityanión laborahonipsa prtable y no renuncia por necesidad; los
	trabajadores que expresaron no haber sido ob
les.	manifestaron ser testigos de malos tratos sobre sus compañeros de trabajo, y que lo
61	que hacen es evitar de cualquier formar, mantener un perfil bajo, a fin de
	no ser sujetos de malos tratos.
- 1	tener contacto con la
	consideran distante y que no se involucra con el trabajo, no así l
	que por la índole de su labor tienen que ver con l
196	
	objeto de amenazas de que se resuelva como les ordena, no
-	conforme a la ley, sino como le convienen su
,	facultades que establece la Ley, como la revisión de inscripción, la cual tiene que pasar
	por el aval de la , tienen una meta que
	sanar fiector, piloplus agons The Property and States

THE PARTY OF THE P	18
se les ha impue de la cuarenta expeni (pesicianios, la cual estir realization)	
malos tratos han sido por medios directos y otros por intermedio de la Ger	
Administrativa Dora Linda Hernández, y la licenciada	W. V. W.
quienes mal informan al personal, y amonestan de forma infundada, resume	
administración de la Licenciada Dora Linda Hernández, como de "pasillos y chamb	
ya que no se toma en cuenta la labor de los trabajadores. Las Licenciadas Dora l	
Hernandez y A Company to the regularity hegaron que ejercieran malos tr	
en el personal. San Salvador, en el CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, a	
weve horas y trainta minutos, del día dieciséis de Diciembr	
dos milletez. Presentes las Inspente	min
Alfaro de Civallero, con el pirto de con entar los resultados de la la la la contra de la contra del contra de la contra del	baras .
mismo están presentes el Licenciado Miguel Horacio Alvarado, actuando en su ca	idad
de Jefe del Departamento Jurídico, y por parte de la representación sindical señ	
Ranulfo Alberto Rivas, Fátima Mercedes	
quienes ostenta el cargo de Secretario General, Primera de Conflictos, De Pre no	rof.
y Propaganda, del Sindicato de Trabajadores del Centro Nacional de Regis	tros,
Control of the Contro	
Control A Control Spot College District Control Contro	
respectivamente; después de realizar las entrevistas y la investiga	ción
pertinente se constató: Company de la constato de l	
HA INFRINGIDO: A) CINCUENTA Y S	IETE
veces el artículo ve hueve a meno cincova el Cadigorde Dana de Cad	
V CS TRATIOS DE LABRA, a cincu	enta
y siete trabajadores que laboran and Resistanda de la companya de	
consistiendo dichos malos tratos, en insultos, gritos, golpes en mesa, amenazas cor	ser
despedidos o removidos de su posición, amenaza que cumplió e	
confirmado por medio de informe de la Unidad de Inspectoría Instituciona	l del
Registro, i así mismo	
expresiones, "	9.37
"si no acatan mis criterios, preso los voy a meter", con el objeto de intimida	
CINCUENTA Y SIETE VECES el artículo veintinueve número cinco del Código de trab	
por e	
malos tratos de palabra contra cincuen	ta y
siete trabajadores, consistiendo los mismos en amonestaciones arbitrarias, trasla	
injustificados, amenazas con ser despedidos. C) SEIS veces el artículo veintinu	
número cinco, del Código de trabajo, al ejercer e	-
MALOS TRATOS	
PALABRA sobre seis trabajadores, consistiendo los mismos en insultos, amenazas	
Then bin 30016 3613 (tabajauyies) consistiento 103 (mismos en mautos) amenazas	0011

실하는 사람들은 사람들은 이 전문 사람들이 되었다. 그는 이 전문 사람들이 되었다. 그 보고 있다면 보고 있다면 보고 있다면 되었다. 그는 사람들이 되었다. 그런 그렇게 되었다. 그는 그런 그렇게 되었다. 그는 그런 그렇게 되었다. 그는 그런 그렇게 되었다면 보고 있다면 보고 있다면 보고 있다면 보고 있다면 보고 있다.
ser removidos, degradados o despedidos, controlando las veces que los trabajadores
hacen sus necesidades fisiológicas, y llevando un registro. D) OCHO veces el artículo
veintinueve número cinco, del Código de Trabajo, al ejercer la señora
malos tratos de
palabra contra ocho trabajadores, consistiendo los malos tratos en amenazas con ser
DOS veces el artículo veintinueve número cinco del Código de trabajo, al ejercer la
Licenciada DORA LINDA HERNANDEZ, Gerente Administrativa del Registro de la
Propiedad Raíz e Hipotecas, MALOS TRATOS sobre sesenta y dos trabajadores, consistiendo dichos malos tratos,
trasladas, amonestaciones que no han seguido el debido proceso. F) VEINTICINCO
veces el artículo veintinueve número cinco, del Código de Trabajo, al ejerce la
veces el articulo ventinueve numero cinco, del codigo de Trabajo, al ejerce la
consistiendo los mismo en
AND DESCRIPTION OF THE ADDRESS OF THE PROPERTY
amenazas de ser despedidos y removidos sino resuelven como su criterio lo establece;
G) DOCE, veces el artículo veintinueve número cinco, del Código de Trabajo, al ejercer
malos tratos de palabra contra doce
trabajadores, consistiendo los mismos en amenazas de ser despedidos, llamados de
atención a gritos, en forma privada y ante usuarios, y controlando el tiempo que
obania de de de la companya del companya del companya de la compan
To all the control of
color guindant laction (h) (L. 15. V. para evitar represants) no obstante estantal e
del artículo diecisiete del Convenio ochenta y uno de la Organización
transionse AND VIERTE ar representante linegal Que iser a confirmation las gestiones
pertinentes a efecto de que cesen los management supportante de la companya del companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya del companya de la company
te escrita como Falta
eve, Impuesta por Managaria de la companya del companya del companya de la compan
(1) The residence of the company of the state of the stat
sesenta y tres del Reglamento Interno, tal como se concluye en la investigación que
Unidad de Inspectoría Institucional del Centro Nacional De
Registro. El representante patronal manifiesta, que eou o m'usturo de Faib
teremos facultus yas cy
Reform
Instructional no tiene facultades fara involverarse en est
procesos: 4 que los las pranientos de la protente acta son
presa
Que inspectoria interna debe intervaismontano ante in transfer de la
And para investigar upa garta de averdo al pegiancito de la
institueron, evando hay mas all dos testigos, las does se dan por
Company evenur les habajudoras es escolor.
of the state of th

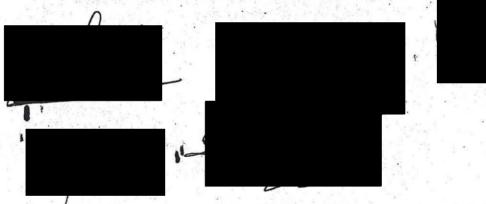
Si el Departentanto Judico, Centrolera que algon Habapator no emple con en est dougaerahes que siga ino instanceras

Para invistigar, q que so perein que se europea con lo Muniperturo en virtud de lo consignado en el artículo cincuenta, de la ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, pasan las presentes diligencias, al trámite de multa correspondiente, por ser las infracciones encontradas imposibles de subsanar.

Se. No habiendo más que hacer constar se cierra la presente acta, y leída que fué a los comparecientes, la ratifican y para constancia firmamos. No así el licenciado Miguel Homero Hivaraclo Zepeda, pos munipastus no estar de alverdo con las infraeciones se inaluclas, ya que a su contento, na estan sustantabas, y que nada mus son dicelas.

Onteno, na estan sustantabas, y que nada mus son dicelas.

Intervenir. - Investigar. - Valen. -



CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PATRONOS

SECCION PRIMERA

OBLIGACIONES

- Art. 29.- Son obligaciones de los patronos:
 - 1ª) Pagar al trabajador su salario en la forma cuantía, fecha y lugar establecidos en el Capítulo I, del Título Tercero de este Libro;
 - 2º) Pagar al trabajador una prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría devengado durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono;
 - 3ª) Proporcionar al trabajador los materiales necesarios para el trabajo; así como las herramientas y útiles adecuados para el desempeño de las labores, cuando no se haya convenido que el trabajador proporcione estos últimos;
 - 4ª) Proporcionar lugar seguro para la guarda de las herramientas y útiles del trabajador, cuando éstos necesariamente deban mantenerse en el lugar donde se prestan los servicios. En este caso, el inventario de herramientas y útiles deberá hacerse siempre que cualquiera de las partes lo solicite;

de obra o de palabra

6ª) Conceder licencia al trabajador:

- a) Para cumplir obligaciones de caractes, ublico establecidas por la ley u ordenadas or autoridad competente. En estos casos el patrano deberá pagar al trabajador, una prestación equivalente al salarid ordinario (nechación) devengado en el tiempo que requiere el cumplimiento de la obligación dichas;
- b) Para cumplir las obligaciones familiares que racionalmente reclamen su presencia como en los casos de muerte o enfermedad grave de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes; lo mismo que cuando se trate de personas que dependen económicamente de él y que aparezcan nominadas en el respectivo contrato de trabajo o, en su defecto, en cualquier registro de la empresa. Esta licencia durará el tiempo necesario; pero el patrono solamente estará obligado a reconocer por esta causa una prestación equivalente al salario ordinario de dos días en cada mes calendario y, en ningún caso, más de quince días en un mismo año calendario; y
- c) Para que durante el tiempo necesario pueda desempeñar las comisiones indispensables en el ejercicio de su cargo, si fuere directivo de una asociación profesional, y siempre que la respectiva organización la solicite. El patrono, por esta causa, no estará obligado a reconocer prestación alguna;

- 7ª) Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;
- 8ª) Pagar al trabajador los gastos de ida y vuelta cuando, por razones del servicio, tenga que trasladarse a un lugar distinto del de su residencia;
- 9ª) Cumplir con el correspondiente reglamento interno de trabajo; y
- 10ª) Todas las que les impongan este Código, la Ley de Prevención y Control de la Infección provocada por el virus de la Inmunodeficiencia Humana, y demás fuentes de obligaciones laborales. (12)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA San Salvador, a las catorce horas de la manda de la

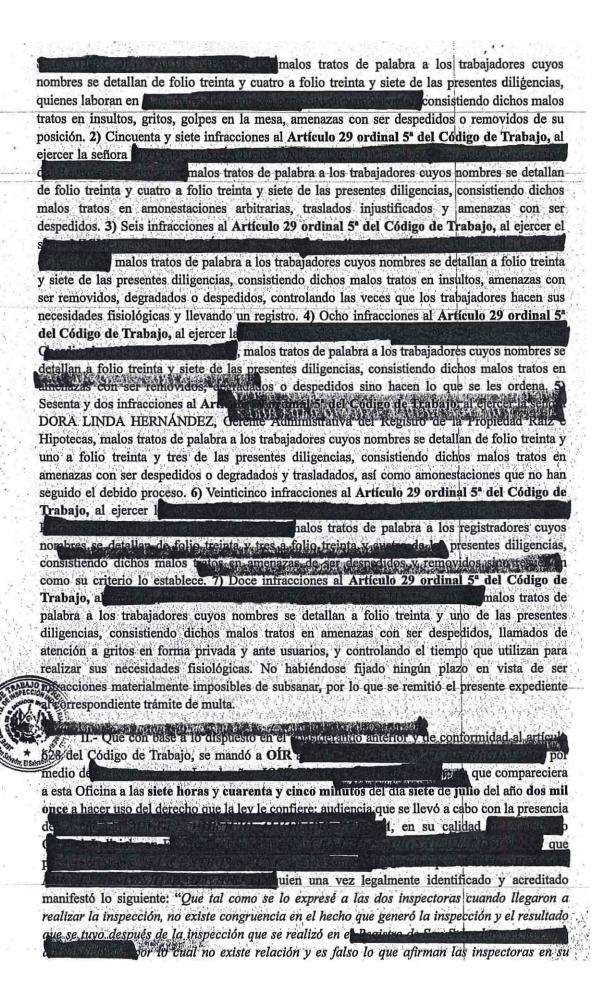
Las presentes diligencias se han promovido que por medio de su representante le por infracciones a la legislación laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

motorità alla della constanti della constanti della constanti della constanti della constanti della constanti d

dos mil diez, a fin de verificar la aplicación del Registros al trabajador l anexándose una solicitud presentada por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Centro Nacional de Registros (STC) 2002 a solutar de Madajo en el ejercició de sus funciones racticaron Inspección los días dos, tres, seis, siete, catorce y dieciséis de diciembre del año dos mil diez, en el centro de trabajo denominado CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia del licenciado Miguel Horacio Alvarado, en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico, quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es el CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, representado legalmente por el doctor José Enriqué Argumedo, con Número de En relación a la diligencia de Inspección Que si el Ministerio de Trabajo era competente para "ademas" que dudaba de la actuación imparcial del conocer del caso d Ministerio de Trabajo, ya que existían antecedentes negativos de otras inspecciones realizadas; eleun val Regintrer geselingin ar ar ar que el Ministerio de Trabajo no tenfa investigaciones correspondientes y efectuadas las entrevistas pertinente Trabajo redactaron el acta que corre agregada de folio veinticinco frente a folio veintiocho frente

las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: 1) Cincuenta y siete Código de Trabajo, a la constatando las siguientes infracciones: 1) Cincuenta y siete Código de Trabajo, a la constatando las siguientes infracciones: 1) Cincuenta y siete Código de Trabajo, a la constatando las siguientes infracciones: 1) Cincuenta y siete Código de Trabajo, a la constatando las siguientes infracciones: 1) Cincuenta y siete Código de Trabajo, a la constatando las siguientes infracciones: 1) Cincuenta y siete Código de Trabajo, a la constatando las siguientes infracciones: 1) Cincuenta y siete Código de Trabajo, a la constatando las siguientes infracciones: 1) Cincuenta y siete Código de Trabajo, a la constatando la constatando



informe del veintitrés de diciembre que está agregado al folio treinta de las presentes diligencias. Además como apoderado nunca dije que no firmaría el acta porque le restaba importancia a lo que decían los trabajadores; segundo punto: en ningún momento dije que los informes de la Inspectoría del CNR carecían de legalidad y también nunca dije que los jefes no tenían por qué hacerle caso a los informes de Inspectoría, lo que si dije y ratifico es todo lo que quedó consignado en acta de folio veinticinco de fecha dos de diciembre de dos mil diez de las diligencias, por lo cual considero impropio lo dicho por las dos inspectoras y por tal razón me reservo el derecho de ejercer cualquier acción en contra de ellas; tercer punto: existe un error evidente en acta de fecha dos de diciembre de folio veinticinco de estas diligencias, porque no es
Código de Trabajo
por supuestos malos tratos de palabra a trabajadores cuando este tipo de actos son
personalisimos y la responsabilidad radica en la persona natural que los ejecuta si es que los hizo otro; cuarto punto: la parcialidad y subjetividad con la que actuaron las inspectoras en esa
diligencia porque en esta cosse
por un incluence ocurrato con el trabajador E
en consecuencia cómo es posible que hayan resultado señalados de malos tratos
de palabra los señores
así como la señora Dora Linda Hernández,
E de la Propiedad Raíz e Hipotecas, además en
ningún momento las inspectoras se pronunciaron bajo el supuesto acoso laboral denunciado por
inspectoras lleg 1981 and Salar de este caso a empleados a
Re la contra de la contra del la c
cual se evidencia la parcialidad con la que actuaron dichas inspectoras; quinto punto: existe en
este proceso de inspección una violación al derecho del debido proceso administrativo por la
inobservancia al derecho de audiencia y al derecho de defensa de
A Day Visit Harden
Dora Linda Hernández, Sanara Mangarna Dennen de Hernández, An de Mangarna Dennen de Hernández, Sanara Mangarna Dennen de Hernández, An de Mangarna Dennen de Hernández, Sanara Mangarna Denne de Hernández, San
de Martinez y Elena Yanira Alfaro de Civalleros debido a que se les ha señalado que han
cometido malos tratos de palabra violando el Código de Trabajo sin que se les haya dado la
oportunidad dentro de esta inspección para defenderse de los señalamientos sin pruebas que
realizaron algunos trabajadores d
lo cual se confirma con la denuncia hecha por parte de estas personas
las cuales han sido admitidas y se.
identifican con el expediente
Peña de Martínez y Elena Yanira Alfaro de Civallaros. Por lo que solicito abrir a prueba para
sustentar lo que he argumentado y que por existir vicios de nulidad en este proceso policito que
el Director General de Inspección de Trabaje de la procedimiento y que en
consecuencia se dejen sin efecto las incongruentes infracciones que presuntamente han cometido
funcionarios del CNR y que se le atribuyen al representation de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya del companya de la company
asimismo sugiero que se notifique para apertura a prueba la siguiente dirección:
Primera Calle Poniente y Cuarenta y Tres Avenida Norte, número veintitrés diez, San Salvador,
en la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Registros". En vista de
lo solicitado por el licenciado Miguel Horacio Alvarado Zepeda, se dicto en activado la solicitado por el licenciado Miguel Horacio Alvarado Zepeda, se dicto en activado de la composição de la
horas y treinta minutos del día seis de septiembre del año dos mil once y por medio del cual se
abrió a prueba las presentes diligencias por el término de cuatro días de conformidad a lo estipulado por el Artículo 628 inciso 4º del Código de Trabajo, habiéndose notificado dicho auto
TOTAL PROPERTY AND THE PROPERTY OF THE PROPERT

a las nueve horas y veinte minutos del día siete de septiembre del año dos mil once. El día doce de septiembre del año dos mil once el licenciado Miguel Horacio Alvarado Zepeda hizo uso de su derecho presentando un escrito que corre agregado de folio cuarenta y nueve a folio cincuenta y ses de las presentes diligencias, junto con la documentación que se anexa de folio cincuenta y cuarro a folio ochenta y seis.

III.- Que en vista de todo lo establecido anteriormente, es a criterio de la suscrita hacer las oraciones siguientes: El licenciado Miguel Horacio Alvarado Zepeda pretende probar la folación del debido proceso, del derecho de defensa, del derecho de audiencia funcionarios del CNA, así como la parcialidad, incongruencia e ilegalidad de las infracciones establecidas en el acta de inspección que corre agregada de folio veinticinco frente a folio veintiocho frente de las presentes diligencias, razón por la cual en primer lugar dice que: "Existe INCONGRUENCIA entre el hecho que generó la inspección y el resultado que se tuvo después de wataba sobre una inconformidad a una amonestación cual no concuerda con la petición inicial de las inspec oras de tener acceso a el caso, información que no obstante dicha incongruer entrego diligentemente e inmediajamente. Todo lo anterior obvia tente genero a investigada tuviera una conclusión diferente del acto que se origina, pues sobre las actuacione del RPRH en el caso de la amonestación impuesta p sobre el empleado no se hace más su expediente dicha amonestación, lo cual resulta jurídica y administrativamente improcedente ya que el Ministerio de Trabajo no tiene facultades legales para ordenar la "eliminación" de una monestación ...". Al respecto es importante destacar que el Artículo 38 literales "c" y "d" de la de exigir la presentación ocumentos vinculados con la relación de trabajo así come investigación que se considere necesaria para el mejor cumprimiento de los fines de la inspección y utilizar los medios más adecuados para una percepción fiel de los hechos materia de comprobación; bajo este contexto el Artículo 39 literal "c" del mismo cuerpo normativo bliga a los inspectores a verificar el cumplimiento de las de losiciones legales y consignar los dos en el acta respectiva; en ese sentido el Artículo 50 de la citada Ley nos dice que a ermmar la visita de inspección, el Inspector redactará el acta respectiva hac as disposiciones anteriores con el objeto de aclararle al licenciado Alvarado Zepeda que si bien es cierto el Secretario General de Sindicato de Trabajadores del Centro Nacional de Registros pidió la intervención de este Ministerio a efecto que se investigara la aplicación arbitraria del Reglamento Interno del CNR en en el desarrollo de la referida diligencia las inspectoras determinaron que existían violaciones a los derechos laborales de los empleados que fueron entrevistados quienes manifestaron ser objeto de malos tratos por parte de sus jefes inmediatos, situación que fue plasmada en la respectiva acta de Inspección ya que estaba haciendo constar los hechos verificados en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual dicho alegato no tiene fundamente alguno. Ahora bien el licenciado Alvarado Zepeda dice que las inspectoras le ordenaron al CNR eliminar del expediente la amonestación impuesta al señor siendo esta situación jurídica y administrativamente improcedente; en vista de eso cabe hacer del conocimiento al referido compareciente que en ningún momento se ha dado dicha orden, sino que unicamente se le dio cumplimiento a lo plasmado por en el Artículo 17 numeral 2 Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la Inspección del Trabajo el cual dice: "Los inspectores del trabajo tendrán la facultad discrecional de advertin y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento"; razón por la cual el citado alegato carece de toda validez ya que de ninguna manera se le estaba ordenando de forma antojadiza al CNR eliminar dicho documento sino advirtiéndole que cesara en los malos tratos y se siguiera el debido proceso plasmado en el Artículo 63 del Reglamento Interno del referido Centro, tal como se concluyó en la investigación que para tal efecto hizo la Unidad de Inspectoría Institucional del CNR. Por otro lado, el licenciado Miguel Horacio Alvarado Zepeda argumenta que: "En el acta del día dos de diciembre de dos mil diez, existe un error evidente cometido por parte de las inspectoras mencionadas, pues no es lógico ni jurídicamente posible que se afirme que e haya infringido el Código de Trabajo por malos tratos de palabra pues la misma Constitución establece en su Art. 245 que los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución, dentro de ellos, los derechos laborales, por lo cual, si se hace el señalamiento a funcionarios del CNR tanto de la oficina de San Salvador como de La Libertad, es violatorio de la ley y de la Constitución que se esté trasladando, cómoda e ilegalmente, dicha responsabilidad tan dispersa or lo cual la individualización del funcionario que comete la presunta infracción y el responsable de sus consecuencias no son coincidentes en la misma persona, existiendo una indeterminación jurídica que deriva en una indeterminación de responsabilidad administrativa que se vuelve insubsanable en este procedimiento administrativo". Ante tal afirmación se vuelve imprescindible aclararle al licenciado Alvarado Zepeda que en ningún momento ni bajo ningún criterio se le están atribuyendo las infracciones cometidas al Artículo 29 ordinal 5ª del Código de Trabajo de una manera directa o personal a quien funge como Representante Legal del Contro Nocio s sino al contrario las acciones se dirigen contra la referida Institución, además hay que tener en cuenta que el Artículo 3 del Código de Trabajo es claro en establecer que: "Se presume de derecho que son representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores: los directores, gerentes, administradores, caporales y, en general, las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa, establecimiento o centro de trabajo. Los representantes patronales en sus relaciones con el patrono, están ligados por un contrato de trabajo." Disposición a partir de la cual se establece que las acciones cometidas por los Dora Linda Hernández, vinculan directamente al-G cargo que en ese momento se encontraban ejerciendo los referidos funcionarios. En cuanto a que: "Es evidente la parcialidad, la incongruencia y la subjetividad con la que actuaron las Inspectoras (cuya actuación siempre fue supervisada por los miembros de la Junta Directiva del STCNR) señaladas dentro de dicha inspección ya que no es posible que del incidente denunciado hayan resultado señalados los funcionarios mencionados en el romano II de este escrito ya que se realizaron sendas entrevistas que no teman, inexplicablemente, nada que ver con el caso. amonestación al empleado en primer lugar el personal en en en sua de la companya de la comp pueden dar fe del hecho denunciado y en segundo lugar, si se hacen señalamientos graves como amenazas de despidos, amonestaciones arbitrarias, traslados injustificados y despidos ejecutados, estos debieron ser probados por los empleados y debidamente confirmados por las inspectoras..." Dado lo anterior, cabe señalar que dentro de las facultades que la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social en su Artículo 38 literal: "b" otorga a los inspectores de trabajo se encuentra la de interrogar solo o ante testigos, al empleador y a trabajadores de la empresa y a directivos sindicales en su caso, sobre cualquier asunto relativo A STATE OF THE STA

a la aplicación de las disposiciones legales; es así como amparadas en dicha normativa las inspectoras llevaron a cabo las entrevistas pertinentes con los trabajadores destacados en las oficinas de San Salvador y Santa Tecla, Por último, el licenciado Miguel Horacio Alvarado Zepeda expone que: "No existen en el expediente que para este caso lleva el Ministerio de Trabajo, las actas firmadas por cada uno de los empleados que comprueben los señalamientos que hacen sobre cada uno de los funcionarios, por lo cual no existe prueba de cargo que sustente lo afirmado por las inspectoras en el acta de inspección y en sus informes del caso, violando con ellos los principios generales de la prueba, lo cual impide aplicar algún método de valoración de la prueba pues no existe prueba documental que valorar no que pruebe lo expresado carumniosamente por los empleados entrevistados, es decir, se está emittendo mea resolución, ningún tipo de prueba". Sin embargo es de hacer notar que el compareciente unicamente se limita a señalar la falta de actas firmadas por cada uno de los entrevistados pero en ningún momento niega que se hayan realizado las entrevistas, hecho que hasta el momento no ha sido desvirtuado y en ese sentido el Artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social prescribe que las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud falsadado parcialidad; y en el presente caso, no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Finalmente, es importante destacar el hecho que en las presentes diligencias no se otorgó un plazo para subsanar las referidas infracciones, si no que se pasaron al trámite de multa correspondiente por considerarse que las mismas eran imposibles de subsanar, situación que evidentemente atenta contra el procedimiento de Inspección descrito en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, puesto que el Artículo 38 literal "f" de la citada Ley establece que: "Son facultades de los inspectores de trabajo: f) Senalar el o los plazos razonables dentro de los cuales deban subsanarse las infracciones constatadas...", además el Artículo 50 inciso 1º del referido cuerpo normativo señala que: "Al término de la visita, el inspector redactará el acta respectiva, en el lugar de trabajo donde aquella se llevó a cabo, haciendo constar los hechos verificados y las alegaciones de las partes y <u>él o lo plazos dentro del</u> cual o los cuales, deban subsanarse las infracciones constatadas..."; en ese sentido el Artículo de la Leven con un condetempina, "La <u>reinspección se realizará al finalizar el plazo fijad</u>o por r saciulado de sa sel momento que no se otorgo un plazo al empleador subsanar las intracciones constatadas previamente y en consecuencia es omitio la practica de reinspección, situación que includiblemente ha generado indefension a la parte patronal violentando el debido proceso consagrado en el Artículo 11 de la Constitución de la República adecuándose dicha circunstancia a lo prescrito en el Artículo 232 literal "c" del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto que: "Los actos procesales serán nulos sólo cuando así lo establezca expresamente la ley. No obstante, deberán declararse nulos en los siguientes casos: c) sestan infringido los derechos constitucionales de tandientia o de defensa". Es por todo lo enor que la suscrita considera procedente A

medio de su representante

de toda sanción pecuniaria

relacionada con las miracciones cometidas al Artículo 29 ordinal 5ª del Código de Trabajo por

beconada con las infracciones cometidas al Artículo 29 ordinal 5º del Código de Trabajo por violentado el Principio constitucional del debido proceso al no otorgar un plazo para beará las infracciones constatadas y no haberse practicado la diligencia de Reinspección.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citada anteriormente y a los artículos 11 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; y 628 del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:

de toda

Para que le sirva de legal notificación, extiendo, firmo y sello la presente en SAN SAI CALLABOR, a las ARECÉ horas y QUINCE minutos del día VEINTICO del mes de QUIIO del año POSAII TRECÉ

JSRH/